JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la notificación del extremo pasivo, contenida en el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y las diligencias realizadas vía correo electrónico de la notificación personal al demandado (art.291 C. G. P.), documentos que serán agregados para que obren y consten; advirtiéndose que no existe certeza de que Jorge Antonio Espinosa Obando recibió y accedió a la notificación, conforme lo dispone el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza *"...Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20)."*, aspecto que no contiene el correo ni los anexos del mismo allegado de manera virtual.

Razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin que suministre el complemento de dicho documento y por la misma vía se sirva allegar la correspondiente constancia de recibo antes señalada, que permita tomarse por notificada a la parte pasiva.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten el citado correo y anexos allegados de manera virtual, contentivos de la notificación personal a la parte pasiva, sin ser tenidos en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación personal y gestione la respectiva nota o constancia de recibo al demandado JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038d470e184ad1ecceff3f72480a23f65dacd659954210c93c1c113aef7f46d**

Documento generado en 23/11/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica